

## AUTO N. 07789

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica de inspección el día 01 de octubre de 2014 a las instalaciones del **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E**, con Nit. 800220011-7, hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR - USS MEISSEN** con NIT. 900958564-1 con el fin efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas.

Que, como resultado de la precitada visita, mediante radicado No. 2015EE174314 del 14 de septiembre de 2015, el cual cuenta con constancia de recibido del 16 de septiembre de 2015, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, requirió al **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E**, con Nit. 800220011-7, hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR - USS MEISSEN** con NIT. 900958564-1, para que efectuara el cumplimiento a lo preceptuado en los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada Por Fuentes Fijas Adoptado Mediante Resolución 760 de 20101 y Ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010, artículos 4° y 17 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008.

Que mediante radicado 2018ER185744 del 10/08/2018, la señora CLAUDIA HELENA PRIETO VANEGAS, representante legal del **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E**, con Nit. 800220011-7, hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR - USS MEISSEN** con NIT. 900958564-1, remitió a la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA-, informe previo del estudio de emisiones que realizaría los días el 10, 11, 12 y 13 de septiembre de 2018 a las calderas de 125 BHP que operan con Gas Natural determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), el laboratorio encargado de la toma de la muestra es la firma acreditada por el IDEAM, COMPAÑÍA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES S.A.S – CONAMBIENTE S.A.S.

Que mediante radicado 2018ER234946 del 05/10/2018 la señora CLAUDIA HELENA PRIETO VANEGAS, representante legal del **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E**, con Nit. 800220011-7, hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR - USS MEISSEN** con NIT. 900958564-1, remite a la Secretaría Distrital de Ambiente, estudio de emisiones realizado por la firma ANALISIS FISICOQUIMICOS Y CALIDAD DEL AIRE - ANALQUIM LTDA quien está acreditada por el IDEAM y, quien realizó el estudio de emisiones a las dos (2) calderas de 125BHP los días 10, 11, 12 y 13 de septiembre de 2018 y en el que se pretende demostrar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones de óxidos de nitrógeno (NOx).

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención a los radicados 2018ER185744 del 10 de agosto de 2018, 2018ER234946 del 5 de octubre de 2018 y, con ocasión de verificar los requerimientos hechos mediante comunicación de radicado 2015EE174314 del 14/09/2015 en materia de emisiones atmosféricas, realizó visita técnica de seguimiento e inspección el día 3 de enero de 2019, a las instalaciones del **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E**, con Nit. 800220011-7, hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR - USS MEISSEN** con NIT. 900958564-1, ubicado en la Calle 60 G Sur No. 18 Bis - 09, en la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas. Resultados plasmados en el **Concepto Técnico No. 06361 del 20 de junio de 2019**.

Que, con base en lo anterior, mediante **Resolución No. 01867 del 14 de septiembre de 2020**, la Dirección de Control de esta entidad impuso medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al **HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E** ubicado en la Calle 60 G Sur No. 18 Bis – 09, barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, toda vez que, de conformidad con la visita técnica de seguimiento e inspección realizada el día 3 de enero de 2019, las fuentes fijas de combustión externa empleadas en su actividad comercial de prestación de servicios médicos, comprendidas en dos (2) Calderas de marca Continental de 125 BHP que operan con gas natural, no han demostrado cumplimiento del límite de emisión para el parámetro Óxidos de nitrógeno (NOx), esto dado que el informe final de resultados no se radico dentro de los términos que estipula el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas por lo que no es viable su análisis, así mismo no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de descarga de los ductos de las dos (2) Calderas Continental de 125 BHP, ya que no se radicaron los resultados del estudio de emisiones que se realizó el 10, 11, 12 y 13 de Septiembre de 2018, dentro de los términos que fija el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención a la **Resolución No. 01867 del 14 de septiembre de 2020** por la cual se impuso medida preventiva de amonestación escrita y la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas, el día 05 de mayo de 2022 realizaron visita técnica a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR - USS MEISSEN** con NIT. 900958564-1, ubicado en la Calle 60 G Sur No. 18 Bis - 09, en la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C. Resultados plasmados en el **Concepto Técnico No. 14146 del 09 de noviembre de 2022**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 06361 del 20 de junio de 2019**, en el cual se expuso lo siguiente:

### *(...)* **12. CONCEPTO TÉCNICO**

*12.1 El HOSPITAL MEISSEN II NIVEL ESE, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

*12.2 El HOSPITAL MEISSEN II NIVEL ESE, cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de sus actividades de cocción de alimentos y suministro de energía eléctrica*

*12.3 El HOSPITAL MEISSEN II NIVEL ESE, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los ductos de las dos (2) Calderas Continental de 125 BHP cuentan con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.*

*12.4 El HOSPITAL MEISSEN II NIVEL ESE, no ha demostrado cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de nitrógeno (NOx), en sus dos (2) Calderas Continental de 125 BHP que operan con gas natural como combustible toda vez que el informe final de resultados no se radico dentro de los términos que estipula el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas por lo que no es viable su análisis.*

*12.5. El HOSPITAL MEISSEN II NIVEL ESE, no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de descarga de los ductos de las dos (2) Calderas Continental de 125 BHP de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011 toda vez que no se radicaron los resultados del estudio de emisiones que se realizó el 10, 11, 12 y 13 de Septiembre de 2018 dentro de los términos que fija el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas. (...)*

Así mismo, emitió el **Concepto Técnico No. 14146 del 09 de noviembre de 2022**, el cual señala:

*(...) 12. CONCEPTO TÉCNICO*

*12.1. El HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E., no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 “Casos que requieren permiso de emisión atmosférica” y el párrafo 5° del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

*12.2. El HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E., no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso suministro de energía eléctrica por la planta eléctrica de capacidad de 1678 kW .*

*12.3. El HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E., cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de generación de vapor y suministro de energía eléctrica cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

*12.4. El HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E., no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que aunque la fuente correspondiente a la planta eléctrica marca Mitsubishi Stanford de 1678 kW que opera con ACPM como combustible posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de suministro de energía eléctrica que favorezca la dispersión de las mismas no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables.*

*12.5. El HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E., no ha demostrado cumplimiento con los límites permisibles para los parámetros Material particulado (MP), Dióxidos de azufre (SO2) y Óxidos de Nitrógeno (NOx) para la fuente fija planta eléctrica marca Mitsubishi Stanford de 1678 kW que opera con ACPM como combustible de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 1309 de 2010.*

*12.6. El HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E., no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la fuente fija correspondiente a la planta eléctrica marca Mitsubishi Stanford de 1678 kW que opera con ACPM como combustible no cuenta con los puertos y la plataforma para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas. (...)*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y

naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.***  
*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.



Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 06361 del 20 de junio de 2019 y 14146 del 09 de noviembre de 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de fuentes fijas de combustión externa empleadas en su actividad comercial de prestación de servicios médicos, ubicada en la Calle 60 G Sur No. 18 Bis - 09, en la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR - USS MEISSEN** con NIT. 900958564-1, cuyas normas obedecen a las siguientes:

**RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire".

**“ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...)

*PARÁGRAFO PRIMERO:* Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)

(...)

**RESOLUCIÓN 0909 DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”

*“Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.*

(...)

*Artículo 71. Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.*

*La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995”.*

**RESOLUCIÓN 1309 DE 2010** “Por la cual se modifica la RESOLUCIÓN 0909 DEL 05 DE JUNIO DE 2008”

**“ARTÍCULO SEGUNDO.** - Modifíquese el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 909 de 2008 el cual quedará así:

*“Párrafo Quinto: Los motores de combustión interna con capacidad igual o superior a 1 MW existentes en actividades industriales deberán cumplir un estándar de emisión admisible para MP de 100 mg/m<sup>3</sup>, para SO<sub>2</sub> de 400 mg/m<sup>3</sup> y para NO<sub>x</sub> de 1800 mg/m<sup>3</sup> a condiciones de referencia y con oxígeno de referencia del 15%.*

*Los motores de combustión interna con capacidad igual o superior a 1 MW nuevos en actividades industriales deberán cumplir un estándar de emisión admisible para MP de 50 mg/m<sup>3</sup>, para SO<sub>2</sub> de 400 mg/m<sup>3</sup> y para NO<sub>x</sub> de 1800 mg/m<sup>3</sup> a condiciones de referencia y con oxígeno de referencia del 15%.”*

Que, al analizar los **Conceptos Técnicos Nos. 06361 del 20 de junio de 2019 y 14146 del 09 de noviembre de 2022**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR - USS MEISSEN** con NIT. 900958564-1, ubicada en la Calle 60 G Sur No. 18 Bis - 09, en la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., y responsable del cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas; toda vez que las fuentes fijas de combustión externa empleadas en su actividad comercial de prestación de servicios médicos producen contaminación atmosférica al no garantizar la dispersión las mismas.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR - USS MEISSEN** con NIT. 900958564-1, ubicada en la Calle 60 G Sur No. 18 Bis- 09, en la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*



Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR - USS MEISSEN** con NIT. 900958564-1, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR - USS MEISSEN** con NIT. 900958564-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 60 G Sur No. 18 Bis - 09, en la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega de una copia simple digital y/o físico de los **Conceptos Técnicos Nos. 06361 del 20 de junio de 2019 y 14146 del 09 de noviembre de 2022**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2019-2077**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

